



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 17 de marzo del 2023

VISTO:

El Escrito N°001-2023-EAVB y HRC N°00111, de fecha 30 de enero del 2023, el Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, con RUC N°10027663465 presenta una carta pidiendo modificación de REINFO, del Derecho Minero Declarado “ROSA ELVIRA” con Código N°010130305 a la Concesión Minera Nueva “HANS XX”, con Código N°030015704; e INFORME TÉCNICO LEGAL N° 010-2023-GRP-DREM-DAM/EMS-JCBP, del 6 de marzo de 2023, remiten el resultado de la evaluación a la solicitud de MODIFICACION DE DERECHO MINERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su aspecto correctivo o del instrumento de gestión ambiental correctivo – IGAC, según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones regionales de Energía y Minas, o quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.



Que, el numeral 16.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación de IGAFOM en su aspecto correctivo, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe Técnico y/o Legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones regionales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al IGAFOM respecto de la modificación del derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo – IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del reglamento.

Que, con Escrito N°001-2023-EAVB y HRC N°00111, de fecha 30 de enero del 2023, el Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, con RUC N°10027663465 presenta una carta pidiendo modificación de REINFO, del Derecho Minero Declarado “ROSA ELVIRA” con Código N°010130305 a la Concesión Minera Nueva “HANS XX”, con Código N°030015704.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, en el artículo 10 prescribe “Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, asimismo de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, contemplado en el artículo 15, y 16 numeral 16.4 prescribe que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 17.2.- Verificación para la modificación.- Para efectos de resolver la solicitud de modificación presentada por el minero informal o cuando la autoridad competente deba modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, por error u omisión, de conformidad con el párrafo 16.3 del artículo 16



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

del presente Decreto Supremo, dicha autoridad puede efectuar la verificación en campo y/o en gabinete, salvo los supuestos contenidos los numerales 16.4 y 16.5, que requieren de una verificación en campo. El resultado de dicha verificación debe estar contenido en un Informe Técnico y/o Legal, respaldado por fotografías, planos y/o cualquier otro medio que compruebe la oportunidad y forma de ejecución de dicha verificación.

Que, en atención de la solicitud de cambio de derecho minero, el administrado presenta una solicitud de modificación de derecho minero, la Dirección de Asuntos Mineros y Oficina de Asesoría Jurídica de la Drem Piura, ha procedido de conformidad a lo señalado en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM del 3 de octubre 2019, que contiene el pronunciamiento del Consejo de Minería respecto del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el reinfo, asimismo conforme a lo señalado en el Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL del 15 de enero de 2020, aplicación de precedente de observancia obligatoria aprobada por Resolución N° 503-2019-MINEM del Consejo de Minería, evaluando la solicitud de modificación de derecho minero presentado por el administrado Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO.

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL N° 010-2023-GRP-DREM-DAM/EMS-JCBP, de fecha 6 de marzo de 2022, concluye que examinada la documentación, se verifica que el Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, no ha presentado el IGAFOM en su Aspecto Correctivo de la Concesión Minera que está abandonando, en este caso “ROSA ELVIRA”, para proceder a la evaluación y cierre de la misma, de acuerdo a la normatividad vigente. Aunado a ello declarar IMPROCEDENTE el procedimiento de trámite de cambio de datos del derecho minero en el REINFO, presentado por el administrado Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, por cuanto, graficado en el Sistema GEOCATMIN las coordenadas contempladas y consignadas en el IGAFOM CORRECTIVO y PREVENTIVO presentados por el administrado, relacionadas con el Área de Actividad, éstas recaen FUERA DE LA CONCESIÓN SOLICITADA, en este caso FUERA DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN MINERA “HANS XX”.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y estando con la opinión favorable y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley Nº 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo Nº 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de datos del derecho minero en el REINFO, presentado por el administrado Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, del Derecho Minero Declarado “ROSA ELVIRA” con Código Nº010130305 a la Concesión Minera Nueva “HANS XX”, con Código Nº030015704, ubicado en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución, e INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 010-2023-GRP-DREM-DAM/EMS-JCBP, de fecha 6 de marzo de 2023. Dejando a salvo el derecho del administrado de formular de manera correcta conforme a lo señalado en la Resolución Nº 503-2019-MINEM/CM del 3 de octubre 2019, que contiene el pronunciamiento del Consejo de Minería respecto del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 053-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el reinfo, y conforme a lo señalado en el Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL del 15 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado Sr. ELBER ALFREDO VENCES BURNEO, en el correo electrónico dvieramss@yahoo.es, jvencesb@hotmail.com, móvil 918476190, 942133432, a efectos de notificación con las formalidades de ley.



ARTICULO TERCERO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional